



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2018-00855-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que están pendientes por resolver solicitudes varias. Provea. Turbaco (Bol), 18 de julio de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, se observa que, el día 30 de junio de 2023, la Dra. LUZ ESTELLA MARTÍNEZ VEGA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante presentó impulso procesal dentro de la acción ejecutiva de marras. Por lo tanto, en aras de evacuar el trámite de instancia, se pasa a exponer lo siguiente:

Antecedentes: Mediante providencia adiada el 17 de enero de 2019, esta sede judicial libró mandamiento de pago en favor del BANCO COMPARTIR S.A., y en contra de SORHEIDIS ALCALÁ CARRASQUILLA, por la suma de \$21.153.995, por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 0850811. Al mismo tiempo, se decretó el embargo del vehículo de **placas JBV225**, de propiedad de la ejecutada, y se ordenó su notificación en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 290 del C.G. del P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos¹.

En atención a ello, el día 18 de agosto de 2020 la parte demandante allegó certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la que consta que la notificación personal no se pudo entregar, porque: “LA DIRECCIÓN ESTA INCOMPLETA”. Razón por la cual, solicita al despacho tener como nueva dirección para notificaciones personales de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil; el correo electrónico: alcalasor@hotmail.com².

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante remitió memorial, en el cual allega a la corporación constancia del envío del citatoria y mandamiento de pago como mensaje de datos a la dirección electrónica de la ejecutada³. Luego, en calenda del 15 de abril de 2021 el extremo activo solicitó la inmovilización del vehículo de **placas BPU77**, de propiedad del demandando, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra debidamente embargado⁴.

Por último, la ejecutante solicita al despacho: (i) remitir el expediente al correo electrónico: luzestelamartinez@hotmail.com, (ii) dictar sentencia dentro del presente asunto⁵, e (ii) impulso procesal al trámite de instancia.

Dicho lo anterior, entrando en análisis del caso su examine, esta funcionaria judicial tendrá como nueva dirección para efectos de la notificación personal del extremo pasivo el correo electrónico: alcalasor@hotmail.com. Sin embargo, se abstendrá de seguir adelante la ejecución, por cuanto el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 establece que, el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**. En virtud de ello, la parte demandante deberá cumplir con los presupuestos contemplado en la normatividad en comento.

¹ Visible a folio No. 22 del documento denominado: “01ExpedienteDigitalizado201800855.pdf”, que hace parte del expediente digital.

² Visible en documento denominado: “05SolicitudAceptacionNuevaNotificacionElectronica201800855”, que hace parte del expediente digital.

³ Visible en documento denominado: “06SolicitudConfirmacionActuacionesProcesales201800855”, que hace parte del expediente digital.

⁴ Visible en documento denominado: “07SolicitudInmovilizacionVehiculo201800855.pdf”, que hace parte del expediente digital.

⁵ Visible en documento denominado: “08Solicitud2018-00855-00.pdf”, que hace parte del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2018-00855-00.

Asimismo, se requerirá al actor para que practique en debida forma la notificación de la señora SORHEIDIS ALCALÁ CARRASQUILLA, toda vez que la norma aducida presupone que: *“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia (...) como mensaje de datos en la dirección electrónica (...) que suministre el interesado (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y lo términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuso de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

En atención a ello, dentro de la notificación por mensaje de datos no se avizora la recepción de acuse de recibido por parte del demandante en el pantallazo adjunto a la solicitud; además que, no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que demuestre que -por otro medio-, se constate el recibido de la comunicación por parte del destinatario. Por lo tanto, deberá el extremo activo practicar la vinculación de la demandada en debida forma, dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (artículo 317 C.G. del P.).

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de inmovilización del vehículo de placas BPU77; esta célula judicial no accederá a la petición, teniendo en cuenta que sobre el mismo no se decretó el embargo por parte de esta corporación, tal como se evidencia en la resolutive segunda del proveído del 17 de enero de 2019. De modo que, contemplado que el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., presupone que, se ordenará seguir adelante la ejecución cuando: (i) no se propongan excepciones, y (ii) se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con prenda; por secretaría deberá remitirse los oficios con destino a la entidad de tránsito correspondientes, a efectos de comunicar la mediana cautelar deprecada en la providencia señalada, toda vez que no existe constancia dentro del expediente que demuestre la expedición o entregade los oficios al demandante, para la materialización de la cautela.

Por último, por secretaria deberá remitirse el enlace contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, a la apoderada judicial de la parte demandante, para que esta conozca surtidas al interior de la acción ejecutiva.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: TENER para efectos de la notificación personal de la ejecutada, el correo electrónico: alcalasor@hotmail.com, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este auto. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, afirme que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizado a la persona a notificar, informe como lo obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENER el despacho de acceder a la solicitud de dictar sentencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **REQUERIR** al ejecutante, para que proceda a practicar en debida forma la vinculación de la señora SORHEIDIS ALCALÁ CARRASQUILLA, tal como lo presupone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 17 de enero de 2019.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR**

Proceso: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2018-00855-00.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de treinta (30) días para que cumpla con los requerimientos; vencido este plazo sin que se haya cumplido con la carga ordenada, se decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente diligencia, acorde con lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., y se condenará a la parte demandante en costas.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de inmovilización del vehículo de placas BPU77, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Por secretaría, expídase y remítase los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco – Bolívar, a efectos de comunicar la medida cautelar ordenada por esta corporación en la providencia de fecha 17 de enero de 2019.

SEXTO: Por secretaría, remítase el enlace contentivo de la acción ejecutiva de marras a la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en este proveído.

SÉPTIMO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a275a1fd7ab5572c010ab7326ceb55ae690b3828f141ff7b0d30a05e237c0a**

Documento generado en 18/07/2023 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>